

Convenio Colectivo de Trabajo N° 145/90

Intervinientes: Por un lado la Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, representada por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros filial Rosario; por el otro, la Asociación de Industriales Panaderos de Rosario, el Centro Unión Propietarios de Panaderías de Rosario y su zona de influencia, y la Cámara de Hoteles, Bares, Restaurantes, Confiterías y Afines (Rama Confiterías).

Zona de aplicación: Ciudad de Rosario y 2º Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los Departamentos de: Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Constitución, Gral. López y Belgrano.

Cantidad de beneficiarios: Novecientos (900) trabajadores.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los primeros días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, las partes más abajo mencionadas se reúnen en la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo, ante el Sr. Presidente de la Comisión Paritaria, Sonkoy J. L. Pérez, y acuerdan el siguiente convenio colectivo de trabajo, solicitando, a su vez, la homologación correspondiente.

I Partes intervinientes:

Art. 1º) Partes: Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario por una parte, representados por Oscar Neris Aragón, Oscar Coronel, Ernesto Paludetti, Jorge Juárez, José L. Núñez, y por la otra, la Asociación Industriales Panaderos de Rosario representada por los Sres. Alberto Solans, Eduardo Russo, el Centro Unión Propietarios de Panaderías de Rosario y su zona de influencia representado por los Sres. Ernesto Devalle, Ricardo Moreda y Bernardino Prieto, y la Cámara de Hoteles, Bares, Restaurantes, Confiterías y afines (Rama Confitería), representada por Juan Carlos de la Viña, Raúl Lagrutta, quienes convienen regular las relaciones de trabajo dentro de los términos de la Ley N° 23.545 y su decreto reglamentario, el que constará de las siguientes cláusulas:

II Aplicación de la convención:

Art. 2º) Vigencia: La presente convención colectiva de trabajo regirá a partir del día 01 del mes de octubre de mil novecientos noventa, y por el término de un año.

Art. 3º) Ámbito de aplicación: Ciudad de Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los departamentos: Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Villa Constitución, Gral. López y Belgrano.

Art. 4º) Personal comprendido: El presente convenio colectivo de trabajo regirá para el personal obrero y empleado en los establecimientos de fábrica, ventas de masas y/o pastelerías, personal de confitería sin bar, personal de fábricas de vainillas, personal fca. de pebetes, bizcochos, grissines y especialidades afines, personal fca. de medialunas, facturas, personal fcas. de alfajores y pastillajes, bombones y huevos de pascua, pan dulce, y toda la actividad similar que comprende obreros, empleados, administrativos, mantenimiento, computación, supermercadistas (en pasteleros, factureros y afines).

III Condiciones generales de trabajo:

Art. 5º) Discriminación de categorías laborales y tareas: maestros, oficiales, ayudantes, peones, medio oficiales, envolvedoras, empaquetadoras, cortadores, peones de limpieza o carga y descarga, vendedores, cajeros/as, repartidores, serenos, personal de expedición, personal administrativo, aprendices, cadetes, programadores y operadores de computación, mantenimiento, choferes y horneros.

Art. 6º) Jornada de trabajo: La jornada de trabajo será de: cinco días de siete horas corridas por día. La media jornada será de cuatro (4) horas. Las empresas podrán establecer las siguientes opciones: La jornada de siete horas se podrá llevar a ocho (8) continuadas o discontinuas de cuarenta y cuatro horas

semanales.

Las escalas salariales fijadas en este convenio colectivo de trabajo son para siete horas. En el caso de trabajarse ocho (8) horas continuadas, serán remuneradas con un incremento del dieciocho por ciento (18 %) sobre el salario básico; y del veintidós por ciento (22%), si fuesen discontinuas. En todos los casos, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Será obligación del principal, dar al personal el café, té, o mate cocido con leche con pan del día o producto elaborado por la casa. Este beneficio será dado en un solo turno por jornada.

Art. 7º) Modificación del franco: El franco podrá ser modificado solamente por planilla, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 8º) Entrada al trabajo: A los fines de que las tareas comiencen a la hora exacta, los obreros entrarán a las fábricas cinco minutos antes de la hora para iniciar el trabajo.

a) El trabajador que por cualquier inconveniente llegue tarde dentro de su horario habitual, tendrá una tolerancia de quince minutos y no más de dos veces por mes.

Art. 9º) Encendido del horno: El encargado del encendido del horno podrá iniciar el trabajo una hora antes, sin violar lo establecido por la Ley, de acuerdo a la modalidad de cada establecimiento.

Art. 10º) Carnet de idoneidad: El personal obrero comprendido en este convenio colectivo de trabajo, deberá estar munido de un carnet de idoneidad en el cual constará la plaza que desempeña, con la fotografía del interesado, y firmado por los miembros de la Comisión Paritaria.

Art. 11º) Horas suplementarias: Las horas suplementarias o extras diurnas se abonarán con los recargos que establecen las leyes vigentes.

Art. 12º) Trabajo nocturno: En los trabajos nocturnos que se realizan bajo permiso de ley, entre el 15 de diciembre, y el 06 de enero, o en Semana Santa, se abonará doble jornal al personal efectivo; y al personal extra, un cincuenta por ciento de recargo. Quedan excluidos de esta disposición, los establecimientos que tienen autorización para trabajar en forma nocturna, según planilla de horarios y descansos.

Art. 13º) Obreros reemplazantes: Todo obrero que reemplace a otro eficientemente, percibirá un sueldo o jornal equivalente a dicha categoría; cesa esa remuneración, cuando el obrero reemplazado regresa a su puesto y ocupa el mismo.

Art. 14º) Útiles de Trabajo: Al personal de cada establecimiento, se lo proveerá de todos los útiles y herramientas necesarios para el trabajo diario, incluso cuchillos. También se les proveerán delantales y repasadores, cuya limpieza estará a cargo del obrero. Los útiles y herramientas serán devueltos ante renuncia o despido; no así delantales y repasadores, que serán propiedad del trabajador.

Art. 15º) Suspensión por falta de trabajo: Cuando por falta de trabajo transitoria, hubiese que suspender personal, se procederá, en la aplicación de esta medida, por riguroso orden de antigüedad en cada sección, ya sea de confitería, facturas o empleados.

Art. 16º) Preferencia por vacantes: Al producirse una vacante que fuera necesario cubrir, el empleador dará preferencia al obrero o empleado más antiguo de la sección, en actividad, y del establecimiento, que demuestre capacidad técnica, después de un período de prueba de ocho días.

Art. 17º) Bolsa de Trabajo: La patronal podrá solicitar al Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, el personal que necesite, el cual deberá estar plenamente capacitado para desempeñarse en la plaza que ha de ocupar. En el caso de que deban reforzarse las brigadas con obreros especialmente traídos de otras localidades, deberá comprobarse ante la Comisión Paritaria, la idoneidad invocada.

Art. 18º) Changa solidaria: Se establece la changa solidaria para los obreros y empleados que se hallaren desocupados y afiliados a la entidad obrera contratante. La misma deberá ser concedida por todos los obreros y empleados comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, sean o no afiliados a la entidad obrera,

y será de una changa por mes como mínimo, y hasta el día 25 de cada mes. A partir de esa fecha la Entidad Sindical enviará la changa de oficio, previa notificación. La entidad obrera aplicará sanciones a los changadores que no cumplan debidamente con sus obligaciones.

Art. 19º) Personal extra: El personal que sea ocupado como extra, ya sea por changas, licencias o enfermedad, cobrará el jornal fijado por día. En este importe se le incluirá la parte proporcional del aguinaldo, siendo por cuenta de la patronal el aporte jubilatorio correspondiente al obrero. En todos los casos en que los obreros trabajaren seis (6) días consecutivos, se les abonará un día por descanso.

Art. 20º) Ropa de trabajo: Se proveerá al personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo de:

- * al personal de fábrica: dos pantalones, tres sacos, dos gorros y dos pares de zapatillas.
- * al personal de ventas: tres sacos, dos pantalones y dos pares de zapatos.
- * al personal de venta femenino: tres delantales y dos pares de zapatos.
- * al personal de reparto: dos sacos, dos pantalones y dos pares de zapatillas.
- * a empaquetadores y envolvedoras: tres sacos, dos pantalones y dos pares de zapatillas.
- * Administrativos, cajeros y computación: Tres sacos, dos pantalones y dos pares de zapatos.
- * mantenimiento: tres sacos, dos pantalones y dos pares de botines.

Estos equipos, que quedarán en poder del trabajador, serán entregados: uno en el mes de enero, completándose el resto en el mes de junio. Transcurridos treinta días, si el equipo no fuera dado por la empresa, el trabajador queda facultado para efectuar la compra del mismo por su cuenta, y exigir el pago a la empleadora, previo reclamo por nota o inspección por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 21º) Tareas en lugares húmedos: A los obreros que realizan sus tareas en lugares que se consideren húmedos, el principal les proporcionará botas y delantales protectores; y a los que realicen limpieza de cámara frigoríficas, se los dotará del equipo protector adecuado para su utilización durante el cumplimiento de sus tareas.

Art. 22º) Fijación del convenio a la vista: El presente convenio colectivo de trabajo deberá ser puesto en cada establecimiento a la vista de todo el personal.

Art. 23º) Cambio de plaza: Se facilitará la rotación de las plazas en todas las secciones, con el fin de desarrollar la formación técnica del personal, dentro de su categoría y hasta donde permita su capacidad y la organización del trabajo dentro de las fábricas.

Art. 24º) Facilidad de los peones de aprender: Los peones podrán, una vez terminadas fehacientemente sus tareas específicas, colaborar, todo aquel que así lo desee, a los fines de aprender el oficio.

Art. 25º) Categorías de aprendices: los aprendices menores, luego de su aprendizaje, y una vez cumplidos los 18 años, pasarán a la categoría de ayudantes.

Art. 26º) Horas extras o suplementarias: Diurnas y nocturnas se abonarán con el recargo que establecen las leyes en vigencia. Las horas extras diurnas o nocturnas no podrán ser de carácter permanente y no excederán de una hora diaria, quedando a voluntad del obrero trabajarlas o no, salvo en los supuestos de excepción previstos por el art. Nº 203 de la L.C.T.

Art. 27º) Primeros auxilios: La casa proveerá a los lugares de trabajo de un botiquín, con todos los elementos indispensables para los primeros auxilios; y en los casos de accidentes, dispondrán el traslado del obrero o empleado hasta el lugar más adecuado para su atención, quedando los gastos de emergencia a cargo del empleador, conforme a las disposiciones de la Ley de Higiene y Seguridad.

Art. 28º) Formación de cuadrillas: La rama confitería y panadería, para la formación de cuadrillas, lo hará de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) de los obreros serán oficiales, segundo maestros, y maestros; el cincuenta por ciento (50%) restante del personal obrero se distribuirá: el veinticinco por ciento (25%) para medio oficiales, y el veinticinco por ciento (25%) restante entre peones y ayudantes. En los establecimientos de panificación o especialidades, y fábricas de bizcochos, la proporción para formar cuadrillas será de un tercio para oficiales, otro para medio oficiales, y el tercio restante para ayudantes y peones, en forma proporcional.

Esta base no da lugar a que puedan ser rebajadas las categorías que en la actualidad estén en proporción más favorable a los obreros. La patronal podrá ocupar plazas pero se obligará a cumplimentar con todas las categorías establecidas en la presente convención colectiva.

Art. 29º) Maestros: En los establecimientos donde trabajen solamente un maestro con un operario, este último revistará, como mínimo, en la categoría de ayudante.

Art. 30º) Antigüedad: Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, se les aplicará sobre su salario básico el punto cuatro por ciento (0,4%) de remuneración por cada año de servicio, a partir del momento en que cumplan doce (12) meses de trabajo. El mismo no será acumulativo e integrará el salario del trabajador.

Art. 31º) Retribución personal femenino: A las plazas desempeñadas por personal femenino le corresponde el cien por ciento (100%) del sueldo asignado para la categoría que desempeña, y que figura en la escala salarial.

Art. 32º) Licencia por matrimonio: A todo obrero/a o empleado/a que contrajera matrimonio y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses, se le otorgará una licencia paga de diez (10) días corridos, sin que ello afecte las vacaciones legales. La referida licencia matrimonial será otorgada conjuntamente, si así lo solicitaren los interesados, con el período de licencia anual que por ley corresponde. A tal efecto el obrero/a o empleado/a deberá avisar al principal con treinta (30) días de anticipación.

Art. 33º) Licencia para rendir examen: Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, el trabajador gozará de dos días por examen, con un máximo de diez días. Estos serán pagos y no afectarán para el pago del presentismo. Se deberán presentar los certificados correspondientes.

Art. 34º) Licencia por fallecimiento familiar: Los trabajadores dependientes gozarán de una licencia paga por fallecimiento:

- padre, madre, cónyuge, hijos y hermanos: TRES DIAS
- Padres políticos y nietos: UN DIA

Art. 35º) Licencia especial: Por enfermedad del cónyuge que revista gravedad, el trabajador gozará de un permiso de hasta diez días pagos por año, debiendo probarse con un informe médico la gravedad aducida. Siempre y cuando se encuentre internado/a en sanatorio u hospital.

Art. 36º) Mudanzas: Se establece que para el caso de que el trabajador deba mudarse de su casa, la patronal le otorgará un día de permiso, el que deberá ser abonado por la misma. Debiéndose probar el derecho que se invoca.

Art. 37º) Subsidio por fallecimiento: Para el personal comprendido en el presente C.C.T., se establece el subsidio obligatorio por fallecimiento por un capital uniforme de australes CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL (A 4.300.000) por persona, cuya prima estará a cargo de los empleadores, fijándose el uno por mil del monto establecido. Este beneficio es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro o subsidio que la empresa tenga en vigencia. El subsidio de referencia será administrado por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, siendo dicha Entidad encargada de su cobro y administración y satisfechos mensualmente los aportes pertinentes. Este capital se incrementará en el mismo porcentaje que se aumenten los salarios.

Art. 38º) Aprendices: Los aprendices ingresarán en el establecimiento de acuerdo con lo estipulado por las respectivas disposiciones legales en vigencia, dando cumplimiento a los decretos leyes nros. 32.412 (ratificado por Ley 12.291 y modificado por Ley 20.259) y 14.538/45 (ratificado por Ley 13.524 y Dec. 10.660/56) y sus respectivas reglamentaciones.

Se considerarán aprendices a los menores de edad que ingresen al establecimiento. Luego de un aprendizaje técnico, ingresarán a la categoría de ayudante, al cumplir dieciocho años.

La jornada de trabajo de los aprendices no podrá exceder de seis (6) horas. En caso de menores autorizados para trabajar siete u ocho horas diarias se les abonará la remuneración establecida por este convenio colectivo de trabajo para la categoría de ayudantes.

Art. 39º) Pago de haberes: El pago de haberes se efectuará en los lugares de trabajo, del 1º al 5º de cada mes. Si el día fijado coincidiera feriado, los haberes se abonarán el día anterior, y se hará en efectivo. Las empresas podrán, sin discriminación alguna, anticipar a su personal vales a cuenta del sueldo que, en ningún caso, podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de su salario básico, siempre y cuando lo solicite el obrero o empleado.

Art. 40º) Día del gremio: Se fija como día del gremio el 12 de mayo de cada año, que no coincida con sábado y/o domingo, caso en que las actividades de todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio se paralizarán y el mismo será abonado por la patronal. Si el día fijado coincide con el descanso o el día franco del trabajador, el mismo será merecedor de un descanso compensatorio, dentro de la semana, o en su defecto el pago de un jornal; todo, a los efectos de celebrar el aniversario del Sindicato Unión Confiteros y Masiteros. Se aclara que en el caso de que el trabajador estuviere gozando de vacaciones, se les agregará un día más a las mismas.

Art. 41º) Discrepancias: Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes, será resuelta por la Comisión Paritaria.

Art. 42º) Clasificación del obrero: Cuando la Comisión Paritaria intervenga en la clasificación de uno o más obreros, en cualquier fecha que la misma se realice, el obrero clasificado se considera como tal desde el momento en que se haya efectuado la respectiva denuncia ante la autoridad administrativa competente.

Art. 43º) Derechos sindicales (Ley 23.551): Los trabajadores que, por razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieran representación gremial, dejen de prestar servicios en sus empleos, tendrán derecho a la reserva del mismo por parte del empleador, y a ser reintegrados o reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año, a partir de la cesación de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que, por leyes, decretos, convenciones colectivas, o acuerdos, les hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicios.

Art. 44º) Permisos gremiales: A todos los trabajadores que integren las Comisiones o Consejos Paritarios previstos por este convenio, los empleadores les abonarán las horas o días que perdieran para cumplir con dicha función.

Art. 45º) Comisión Paritaria: Ambas partes convienen en crear una Comisión Paritaria que será integrada por tres miembros titulares y tres suplentes de cada parte, presidida por un funcionario que el organismo de aplicación designe. Esta Comisión Paritaria tiene por objeto, el de interpretar las cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo, y vigilar el estricto cumplimiento del mismo, por ambas partes, y de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes.

Art. 46º) Mejoras anteriores: Todas las mejoras que hubieran gozado los obreros hasta la fecha, y que no estén especificadas en el presente convenio colectivo de trabajo, continuarán rigiendo.

Art. 47º) Salarios: Serán los que se establecen en la planilla anexa al presente. En lo sucesivo, y a pedido de cualesquiera de las partes, éstas se reunirán para pactar nuevas escalas salariales al margen de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 48º) Categorías:

" Rama confiteros, alfajeros, pasteleros, fcas. de vainillas, etc.

Maestro de más de seis obreros

Maestro de hasta seis obreros inclusive

Maestro a cargo de fábrica

Segundo maestro

Oficial

Medio oficial

Ayudante
Peón
Hornero de seis obreros inclusive

" Rama factureros, pandelecheros, medialuneros, grissineros, etc.

Maestro en cuadrilla
Maestro solo o con aprendiz
Oficial
Medio oficial
Peón
Hornero de seis obreros inclusive

" Rama Fcas. de bizcochos y/o especialidades, grissinería indust. Etc.

Maestro en cuadrilla
Primer oficial
Oficial
Medio oficial /Ayudante
Peón
Hornero de seis obreros inclusive

" Vendedores y administrativos en confiterías y panaderías

Encargado vendedor
Primer vendedor
Vendedor
Cajero
Encargado de expedición
Personal de expedición
Peón general
Suplente de ventas
Repartidor
Chofer
Serenos
Personal administrativo
Auxiliar de computación

" Rama mantenimiento

Encargado o jefe
Oficial
Ayudante

" Personal femenino en fábricas de especialidades:

Encargada
Envolvedora/envasadora

" Personal femenino en confiterías y panaderías

Encargada
Envolvedora/envasadora

" aprendices y cadetes (por seis horas de trabajo)

a los catorce años
a los quince años

a los dieciséis años
a los diecisiete años
a los dieciocho años: pasan a la categoría de AYUDANTE

IV Disposiciones gremiales:

Art. 49º) Aporte colonia de vacaciones: Para el mantenimiento, funcionamiento y ampliación de la colonia de vacaciones con que cuenta la Entidad Gremial, se establece que será obligatoria, de parte de todos los trabajadores, como así también de la Patronal, que se hallen comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una contribución en forma mensual. El trabajador, con el uno por ciento (1%) del sueldo que le corresponde; y la patronal, con el cero como seis por ciento (0,6%) del sueldo de cada uno de los trabajadores a su cargo. Tales valores serán depositados mensualmente, en la cuenta bancaria del Bco. Provincial de Santa Fe que, a tal fin, tiene abierta el Sindicato bajo el N° 20383/01.

Art. 50º) Cuota sindical: La patronal retendrá a todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, el cuatro por ciento (4%) mensual de su sueldo o salario que por planilla pudiere corresponderle, en concepto de cuota sindical, el que será depositado por las empresas en la cuenta bancaria N° 21873/01, del Bco. Provincial de Santa Fe.

Art. 51º) Contribución empresaria permanente: Fíjase un aporte del dos por ciento (2%) de las remuneraciones de los trabajadores beneficiados por el presente convenio colectivo de trabajo, a cargo exclusivo de los empleadores. Dicho aporte se hará mensualmente, depositándose en la cuenta del Bco. Provincial de Santa Fe N° 21873/01, antes del día 15 (quince) de cada mes subsiguiente al pago de salarios. Tales recursos serán destinados a la promoción de la artesanía, a prestaciones sociales, recreativas, deportivas, etc., que preste o a prestarse por la entidad sindical signataria de este convenio.

Art. 52º) Retención del primer aumento: la patronal descontará a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, el cincuenta por ciento (50%) del aumento que pudiera corresponderle a la firma del presente. Este descuento se practicará también a aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad, y durante la vigencia de este convenio de trabajo. Este fondo será destinado para arreglos de la propiedad sindical y renovación y/o compra de máquinas de oficina. Este importe puede ser depositado en la cuenta bancaria N° 21873/01 del Banco Provincial de Santa Fe, o hacerse efectivo al cobrador designado para esos efectos.

Art. 53º) Aumentos superiores: Todo trabajador que al momento de aplicarse la presente convención colectiva de trabajo, gozare de un sueldo superior al fijado por este convenio, tendrá en su salario un incremento en el mismo porcentaje obtenido, sobre la categoría que reviste.

Art. 54º) Asistencia perfecta: La patronal abonará a todos sus trabajadores el diez por ciento (10%) más sobre el sueldo o salario que corresponda según la escala salarial del presente convenio colectivo de trabajo. Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber asistido a su trabajo sin haber faltado un solo día a sus tareas habituales. A esos efectos, se considerarán faltas justificadas, sin pérdida de la asistencia perfecta, los paros gremiales decretados por la C.G.T., la Organización Gremial, o el Gobierno Nacional.

Art. 55º) Permisos especiales para dar sangre: A todo trabajador que tenga que dar sangre, se le reconocerá como pago dicho día.

Art. 56º) Licencia por preaviso: La licencia de dos horas diarias que le corresponda por ley, durante el período de preaviso por despido, deberá ser acordada a la iniciación de su horario habitual de tareas, si el trabajador así lo solicitara. Los obreros preavisados pueden dejar anulado el preaviso en el momento que consigan otro empleo, cobrando hasta la fecha trabajada.

Art. 57º) Banquetas: En todos los establecimientos donde hubiere cajeras/os, empaquetadoras, envolvedoras,

envasadoras y debido a que por las tareas que realizan en forma periódica han demostrado padecer enfermedades de los miembros inferiores, que por todos los medios se deben evitar, la empresa proveerá a tal fin, la correspondiente banqueta con respaldo, pudiendo realizar las tareas sentados/as, sin que ello signifique un desmejoramiento de sus tareas habituales.

Art. 58º) Reemplazos: La patronal dispondrá de los medios necesarios para que, en los establecimientos, fábricas de bizcochos, panificaciones, y/o especialidades, y para que el personal ocupado pueda, en forma escalonada, y en cada turno, abandonar las tareas por el tiempo que demanda, sea ello para tomar el desayuno o lo que correspondiere. Todo ello sin detener la producción, dispondrá su reemplazo si fuera necesario. La Comisión Paritaria resolverá en caso de dudas.

Art. 59º) Feriados Nacionales: Los feriados nacionales serán retribuidos en la forma determinada por la L.C.T., aclarándose al respecto que: a) si no es trabajado será liquidado en forma simple; b) si es trabajado por el dependiente, se liquidará con un cien por ciento de recargo (100%); c) si no es trabajado por el dependiente, y coincidiera con su franco semanal, será liquidado en forma simple y sin francos adicionales; d) si es trabajado por el dependiente, y además coincidiera con su franco semanal, será retribuido con un cien por ciento (100%) de recargo, otorgándosele, además, un franco adicional compensatorio.

Art. 60º) Baños y vestuarios: En los establecimientos comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, la patronal dispondrá la colocación de retretes, duchas con agua fría y caliente, lavatorios, migitorios, como así mismo, bidets, para el personal femenino. Además, cada trabajador, contará con un armario, donde guardará sus ropas y efectos personales, corriendo por cuenta del mismo obrero/a la seguridad de lo guardado. Esta disposición comprende al personal femenino y al masculino, y uno y otro deberán disponerse en forma independientemente separada. Todo de acuerdo a la Ley de Seguridad e Higiene, y Código Alimentario Argentino. La limpieza de baños y vestuarios será mantenida en forma higiénica.

Art. 61º) Paro de transporte: Ante paro total de transporte colectivo de pasajeros, la falta será justificada y el día pago, siempre que la empresa no provea el transporte necesario para llegar a su lugar de trabajo. Quedan excluidos de esta disposición los que vivan a menos de veinte (20) cuadras del lugar de trabajo.

Art. 62º) Todas las sumas fijas del presente C.C.T.: serán aumentadas en la misma proporción a los porcentajes en que se aumenten los sueldos de todas las categorías.

Art. 63º) Manejo de valores: Todo el personal que maneje valores, dinero en efectivo, o pague sueldos, será remunerado con un adicional del diez por ciento (10%) sobre su básico, en concepto de diferencias de caja. Quedan exceptuados, cadetes y repartidores.

Art. 64º) Auxiliar de computación: Para todo el personal dedicado a operar computadoras, su sueldo será el de la categoría respectiva. Si tuviere título habilitante, se le agregará un veinte por ciento (20%) más sobre el sueldo básico.

Art. 65º) Transporte: Los establecimientos instalados o a instalarse fuera del perímetro de la ciudad de Rosario, donde sean ocupados trabajadores de esta ciudad, arbitrarán los medios necesarios para el traslado de los trabajadores hasta su lugar de trabajo, sin cargo alguno para ellos.

Art. 66º) Título profesional: Se establece un adicional del diez por ciento (10%) sobre el básico de cada trabajador que sea poseedor de un título sub-profesional expedido por establecimiento oficial de enseñanza secundaria, especial, de aprendizaje, o técnica, si es inherente a sus tareas.

Art. 67º) Libreta de sanidad: La empresa se hará cargo del costo de la libreta de sanidad, otorgándosele al trabajador, a esos efectos, un permiso de hasta tres horas como máximo en horario de trabajo sin que por ello le sea descontada suma alguna. Las horas que excedan estarán a cargo del trabajador, pero no serán tenidas en cuenta como falta para el pago del presentismo.

Art. 68º) Enfermedad: Conforme a la Ley, el trabajador notificará a la empresa, en forma fehaciente y dentro del horario de trabajo, de su enfermedad, poniendo a disposición del empleador el certificado médico correspondiente.

Art. 69º) Transporte de mercaderías: El personal de fábrica está obligado a llevar el producto elaborado (respetando las categorías), a los lugares de venta. En los negocios ampliados o supermercados, el transporte de mercaderías y/o bultos estará a cargo del personal destinado para esos fines.

Art. 70º) Transferencia de ventas: En caso de venta, arriendo o transferencia del establecimiento, el empleador deberá notificar al trabajador y determinar expresamente, en los respectivos contratos, asegurando y garantizando antigüedad, estabilidad y categoría. Caso contrario, se indemnizará al trabajador conforme a la Ley.

Art. 71º) Gratificación jubilatoria: Al personal dependiente que se acoja a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, la empresa le otorgará, por única vez, una bonificación de un mes de sueldo, no retributiva, cuando cuente con un antigüedad de cinco (5) años.

Art. 72º) Bebederos: la patronal colocará bebederos o bidones en cada sección del establecimiento, a los efectos de que el trabajador pueda disponer de agua fresca en cualquier momento durante el horario de sus tareas habituales.

Art. 73º) Ventilación y ruidos molestos: En los lugares de trabajo, la patronal se atenderá en un todo a lo que determina la Ley de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 74º) Transparente: Las empresas podrán a disposición de la Entidad Sindical, un transparente o similar, siempre que cuenten con más de seis trabajadores, con objeto de comunicar al personal asuntos de interés gremial (asambleas, mitines, convocatorias y demás). En los establecimientos con menos de seis obreros, las comunicaciones se colocarán en el vestuario de los mismos.

Art. 75º) Choferes y/o conductores: A los choferes y/o conductores con reparto dentro del perímetro de la ciudad, que realicen al mismo tiempo, tareas de ventas, facturación y/o cobranzas, se les incrementará su salario con un QUINCE POR CIENTO (15%). Este mismo porcentaje se aplicará para quienes efectúen transporte de mercaderías fuera del perímetro del departamento Rosario, no siendo aplicado, en este caso, el artículo 63º del presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 76º) Personal de mantenimiento: A todo el personal dedicado al mantenimiento del establecimiento, que cuente con título profesional, afín a su función, se le incrementará su sueldo básico en un veinte por ciento (20%) más, integrado éste, el salario, y absorbiendo cualquier otro porcentaje aplicado a títulos profesionales.

Art. 77º) Depósitos y declaraciones juradas: Los aportes establecidos en los artículos 49º Colonia de Vacaciones, 50º Cuota Sindical, 51º Contribución Empresaria, 52º Retención del primer aumento; serán depositados en las cuentas respectivas, no más allá del día quince (15), mes vencido al pago de salarios. Posteriormente a esa fecha, se procederá a actualizarlos, fijando intereses punitivos. De gestionarse el cobro por vía judicial, estará a cargo de las empresas el gasto correspondiente y honorarios, con más su actualización e intereses.

Antes del día treinta (30) de cada mes, posterior al pago de salarios, deberá rendirse a esta Asociación, una declaración jurada con la nómina del personal (proveída por el Sindicato) con la boleta de depósito sellada por el Banco, entendiéndose que el no envío de la misma es una franca violación a la convención colectiva de trabajo.

Art. 78º) Control, cumplimiento, penalidades: El control del cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo estará a cargo de la autoridad administrativa competente. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este convenio, será reprimido con las penalidades que determinen las disposiciones legales vigentes.

Categorías

Salario anterior Salario
30/04/93 01/05/93

CONFITEROS, ALFAJOREROS, PASTELEROS, FCAS. DE VAINILLAS, ETC.

Maestro más de seis obreros	472,33	481,78
Maestro hasta seis obrero	464,73	474,03
Maestro a cargo de fca. O con 1 obrero	447,78	456,74
Segundo maestro	439,06	447,85
Oficial	422,87	431,33
Medio oficial	369,37	376,76
Ayudante	364,90	372,20
Peón	359,17	366,36
Hornero seis obreros inclusive	426,22	434,75

FACTUREROS, MEDIALUNEROS, PANDELECHEROS, ETC.

Maestro en cuadrilla	435,77	444,49
Maestro solo o con 1 obrero	434,11	442,80
Categorías	Salario anterior 30/04/93	Salario 01/05/93
Oficial	416,25	424,58
Medio Oficial	364,90	372,20
Peón	359,15	366,34
Hornero seis obreros inclusive	420,78	429,20

FCAS. BIZCOCHOS Y/O ESPECIALIDADES, GRISSINERIA INDUSTRIAL, ETC.

Maestro en cuadrilla	435,77	444,49
Primer Oficial	416,68	425,02
Oficial	416,25	424,58
Medio Oficial	364,90	372,20
Peón	359,15	366,34
Hornero seis obreros inclusive	420,78	429,20

VENEDORES EN PANADERIAS Y CONFITERIAS

Encargado vendedor	396,71	404,65
Primer Vendedor	368,62	376,00
Vendedor	360,00	367,20
Cajero	391,75	399,59
Encargado de expedición	382,58	390,24
Personal de expedición	360,00	367,20
Peón general	361,26	368,49
Suplente de Ventas	361,26	368,49
Repartidor	361,26	368,49
Chofer	388,39	396,16
Sereno	376,59	384,13
Personal administrativo	383,43	391,10
Auxiliar computación	395,87	403,79

MANTENIMIENTO

Encargado o Jefe	439,07	447,86
Oficial	422,87	431,33
Ayudante	364,90	372,20

PERSONAL FEMENINO EN PANADERIAS Y CONFITERIAS, ESPECIALIDADES.

Encargada/o	383,00	390,66
Envolvedor/a Envasador/a	357,97	365,13

APRENDICES Y CADETES (6 HORAS)

A los 14 años	274,24	279,73
A los 15 años	275,44	280,95
A los 16 años	292,63	298,49
A los 17 años	300,36	306,37
A los 18 años pasa a la categoría AYUDANTE		

Categorías	Salario anterior 30/04/93	Salario 01/05/93
------------	------------------------------	---------------------

CHANGAS

Maestro confitero, pastelero, alfajero	34,77	35,47
Oficial	26,60	27,14
Medio oficial confitero, pastelero, alfaj.	23,18	23,65
Ayudante confitero, pastelero, alfaj.	21,78	22,22
Peón confitero, pastelero, alfajero	21,07	21,50
Maestro facturero	29,41	30,00
Oficial facturero	25,65	26,17
Medio oficial facturero	21,78	22,22
Suplente de ventas	21,78	22,22

ASISTENCIA PERFECTA 10% DEL SUELDO
ESCALAFON POR AÑO DE SERVICIO 0,4 % DEL SUELDO

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1990.-

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1990.-

Visto la convención colectiva de trabajo celebrada entre la "FEDERACIÓN ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS" y el "SINDICATO UNION CONFITEROS Y MASITEROS DE ROSARIO" con la "ASOCIACIÓN INDUSTRIALES PANADEROS DE ROSARIO", "CENTRO UNION PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE ROSARIO" y su zona de influencia y la "CAMARA DE HOTELES, BARES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y AFINES" (Rama Confitería), con ámbito de aplicación establecido respecto del personal obrero y empleados de los establecimientos de la actividad en toda la ciudad de Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, comprensiva de los departamentos: Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Villa Constitución, Gral. López y Belgrano, con término de vigencia fijado en un año a partir del 1º de Octubre de 1990 y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 173 y 173 vta. por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convención Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 158/170 y a fin de proveer copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 artículo 4º)

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. Nros. 9, 38, 58 de la Ley 23.551 y arts. 4 y 24 del Decreto 467/88).

Cumplido, vuelva a la DELEGACIÓN REGIONAL DE ROSARIO para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN para el depósito del presente legajo.

JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones de Trabajo

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1990.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 158/170 quedando registrada bajo el N° 145/90.

SIMON MÍMICA
Jefe Dpto. Coordinación

Corresponde a Expediente N° 523.892/93

En la ciudad de Rosario, siendo las 10 horas del día 26 de mayo de 1993, comparecen ante la presidencia de la Comisión Negociadora que interviene en la actividad de confiteros -ejercida por SONKOY J. L. PEREZ- los representantes de las partes. Por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros: ERNESTO PALUDETTI Y EDUARDO BRITO, por la Asociación Industriales Panaderos de Rosario y Centro Unión Propietarios de Panaderías de Rosario y zona de influencia (entidades actualmente fusionadas) y Cámara de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y afines de Rosario: LUIS COTELUZZI, RICARDO MOREDA, RAUL BERNEZAR Y MIGUEL ANGEL LAGRUTTA, según nota que se recepciona en este momento en la última entidad.-----

Abierto el acto, la parte empresaria procede a concretar la propuesta a la que quedará comprometida en

acta de fecha 5/5/93, en los siguientes términos: I) Establecer un aumento del 1% (uno por ciento) a partir del día 1º de mayo de 1993, para todas las actividades. II) Este 1% se deducirá del 5% que se ha establecido en el artículo 51º del C.C.T. N° 145/90, que en lo sucesivo quedará fijado en un 4%, cuya distribución será: el 3% para el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros y el 1% para las entidades patronales. III) En el mes de junio/93, las partes se comprometen a reunirse para considerar un aumento de una suma fija, a considerar y que posteriormente se implementará. Este aumento será una suma fija con vigencia para los meses de invierno y para la rama de confitería, en virtud de ser los meses de mayor venta.-----

La parte sindical toma conocimiento de la propuesta precedente y oportunamente dirá si acepta o no la misma. Pero quiere hacer hincapié en el punto III), por cuanto se habla de una suma fija, pura y exclusivamente para la rama de confiteros, dejando marginadas a las "especialidades".-----

Seguidamente, se fija nueva audiencia para el día 9 de junio de 1993, a las 10 horas, quedando las partes formalmente notificadas. No siendo para más, previa lectura y ratificación de lo actuado, se firma para constancia por ante la presidencia, que certifica. CONSTE-----

SONKOY J. L. PEREZ
Coordinador Administrativo
Presidente

Corresponde a Expediente N° 523.892/93

En la ciudad de Rosario, siendo las 10 horas del día 28 de junio de 1993, comparecen ante la presidencia de la Comisión Negociadora que entiende en la actividad confiteros -ejercida por SONKOY J. L. PEREZ- los representantes de las partes. Por el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros: ERNESTO PALUDETTI, JORGE ALBERTO JUÁREZ, VICTOR GARCIA Y OSCAR CORONEL, este último además por la Federación de la actividad. Por la Asociación Industriales Panaderos: LUIS COTELUZZI. Por la Cámara de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y afines de Rosario: MIGUEL ANGEL LAGRUTTA..-----

Abierto el acto, las partes -reunidas y de común acuerdo- en base a las actuaciones que dan origen a las presentaciones de la nota del día 26/5/93, en la cual se manifiesta reformar el artículo N° 51º de la Convención colectiva de trabajo N° 145/90, a sugerencia de las cámaras representadas en esta Comisión Negociadora, vienen a entregar para estas actuaciones el artículo N° 51º reformado, cuyo cumplimiento se produce a partir del día 1º de mayo de 1993. Los presentes ratifican sus firmas insertas en el documento que se agrega.-----

No siendo para más, previa lectura y ratificación de lo actuado, se firma para constancia por ante la presidencia, que certifica. CONSTE.-----

SONKOY J. L. PEREZ
Coordinador Administrativo
Presidente

De común acuerdo en la minuta presentada el 26/05/93 por las Cámaras Patronales el texto del Art. 51 Contribución Permanente tendrá la siguiente redacción:

Art. 51º Contribución permanente: Fijase un aporte del cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones de los trabajadores; este aporte estará a cargo, exclusivamente, de los empleadores, debiendo depositarse del uno (01) al quince (15) de cada mes en una cuenta abierta en el Banco de Santa Fe N° 29844/01 a nombre del Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario y la entidad empresaria Asociación Industriales Panaderos de Rosario signataria de este convenio colectivo de trabajo; en orden conjunta de dos autoridades por cada entidad (o sea cuatro en total) pudiendo para el retiro, hacerlo con dos firmas una por cada entidad Obrera-

Patronal en forma indistinta. Los recursos obtenidos por el presente artículo se destinarán a la promoción de la artesanía, prestaciones sociales, culturales y deportivas, que presten o a prestar por las entidades signatarias de este convenio. Su distribución; corresponderá el uno por ciento (1%) de lo recaudado a la Asociación Industriales Panaderos de Rosario, y el tres por ciento (3%) al Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario los que se discriminarán en forma mensual. Se entiende que los depósitos de este aporte vencerán el quince (15) de cada mes subsiguiente al pago de los salarios a partir de esa fecha las entidades procederán a aplicar ajustes de intereses por mora. En el caso de concurrir a instancia judicial por falta de pago, estarán a cargo del empleador los gastos y costas que demanden el juicio.

La entidad Sindical proveerá las planillas de declaración jurada y boletas de depósitos las que serán remitidas al Sindicato no más allá del día treinta de cada mes, el no envío de lo precedente será considerado violación a la convención colectiva de trabajo.

Corresponde a Expediente N° 523.892/93

En la ciudad de Rosario

Abierto el acto, las partes, tras un prolongado intercambio de opiniones respecto a la propuesta efectuada por el sector empresario en fecha 26/5/93, la cual se consigna en acta obrante a fs._____ de estos actuados, manifiestan que han acordado lo siguiente: 1) Efectuar, a partir del 1/5/93, una quita de un (1) punto respecto al porcentual que como "Contribución Permanente" establece el artículo 51 del C.C.T. N° 145/90. 2) Incorporar dicha quita a los salarios básicos de convenio vigentes para todas las actividades comprendidas en el C.C.T. aludido, operándose efectuar, en consecuencia, sobre dichos salarios un incremento del uno por ciento (1%) desde la fecha precedentemente indicada (1/5/93) , asumiendo desde ya el sector patronal el compromiso de no trasladar a los precios de venta el mejoramiento salarial referido. 3) Atento la reducción porcentual a que refiere el ítem 1) del presente, las partes acuerdan modificar el artículo 51 del C.C.T. N° 145/90, fijando el aporte establecido por el mismo en un cuatro por ciento (4%). Los fondos que se obtuvieren como consecuencia de dicho aporte se distribuirán de la manera siguiente: el setenta y cinco por ciento (75%) del total recaudado (equivalente a 3 de los 4 puntos que componen la contribución) será para el Sindicato Unión Confiteros y Masiteros de Rosario, mientras que el veinticinco por ciento (25%) restante (equivalente a 1 de los 4 puntos de la contribución) corresponderá en forma exclusiva a la Asociación Industriales Panaderos de Rosario, dado haber convenido esta última con el Centro de Propietario de Panaderías de Rosario y su zona de influencia y con la Cámara de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y afines de Rosario que la quita de un (1) punto a que alude el ítem antes indicado es cedida, a los fines de su incorporación a los salarios básicos de convenio del sector, única y exclusivamente por estas dos últimas entidades empresarias, las cuales desde ya facultan a la Asociación Industriales Panaderos de Rosario a realizar por sí sola todas las gestiones ante autoridades administrativas e instituciones bancarias que sean necesarias o convenientes a efectos de efectivizar el cobro de los montos resultantes de la aplicación del mencionado artículo. 4) Dado la no implementación de la modificación introducida en el artículo 51° precedentemente indicado, mediante actas de fecha 17 y 28 de diciembre de 1990 y 2 de enero de 1991, confeccionadas dentro del Expte. N° 509.894/88, y la cual fuera homologada por el Sr. Director de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a través de disposición D.N.R.T. N° 4106/91 datada 27/5/1991, las partes intervinientes en este acto dejan expresamente sentado que ninguna consecuencia ni responsabilidad se derivará para ellas de dicha falta de implementación, quedando, por lo tanto, las mismas liberadas de toda obligación emergente del artículo mencionado por el período comprendido entre el momento de la entrada en vigencia de dicha modificación y el 30/4/1993, inclusive siendo únicamente exigible al sector patronal durante el lapso el aporte del dos por ciento (2%) mensual establecido por el artículo 51 de C.C.T. N° 145/90 aplicable con anterioridad a la referida modificación, artículo éste que, además, se mantendrá en vigencia en el supuesto de que por cualquier circunstancia la nueva modificación acordada no fuese homologada o, siéndolo, fuere anulada o dejada sin efecto por las partes obrera-patronal o por decisión de la autoridad competente. 5) Atendiendo al incremento de la demanda que suele producirse en determinados meses del año respecto a los productos elaborados por la rama confiteros, la cual se traduce en un aumento de la productividad en tales períodos por parte de los trabajadores del sector, las partes convienen en adicionar a la remuneraciones de estos últimos, durante los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 1993, una suma fija de pesos quince (\$ 15) para todas las categorías. Dicho importe, que se otorga por única vez y tendrá carácter no acumulativo, no se incorporará al salario básico de los mencionados trabajadores, ni revestirá el

carácter de anticipo de futuros aumentos que pudieran concederse a estos últimos, cesando, por lo tanto, para el sector patronal toda obligación de pago del mismo por el solo vencimiento de los períodos mensuales precedentemente indicados. 6) Dado que incremento de la demanda y consecuente aumento de la productividad a que refiere el ítem precedente se suele dar, también en determinados meses del año, respecto a los productos elaborados por la rama especialidades, se acuerda igualmente adicionar a las remuneraciones de los trabajadores de todas las categorías de este sector, una suma fija igual a la indicada en dicho ítem, durante los meses de noviembre y diciembre de 1993 y enero y febrero de 1994. Tal importe de pesos quince (\$) 15 que, al igual que para la rama confiteros, se otorga por única vez y tendrá carácter no acumulativo, tampoco se incorporará al salario básico de los referidos trabajadores ni revestirá el carácter de anticipo de futuros aumentos, cesando, por lo tanto, para el sector empresarial toda obligación de pago del mismo por el solo vencimiento de los períodos mensuales antes indicados, asumiendo, además, este último el compromiso de no trasladar a los precios de venta el concepto al que alude tanto este ítem como el precedente.

Y, finalmente, las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, al cual oportunamente agregarán las respectivas escalas salariales, comprometiéndose, asimismo, a presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha la nueva redacción del artículo 51 del C.C.T. N° 145/90 a los fines de tramitar su correspondiente homologación.

Con lo que no siendo para más.

SONKOY J. L. PEREZ
Coordinador Administrativo

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1994.-

Visto el acuerdo obrante a fs. 12/14, 36 y escalas salariales de fs. 19 y 20, celebrado entre el SINDICATO UNION CONFITEROS Y MASITEROS con la CAMARA DE HOTELES, RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS Y AFINES DE ROSARIO la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES PANADEROS DE ROSARIO y el CENTRO UNION DE PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE ROSARIO Y SU ZONA DE INFLUENCIA, signatarias de la C.C.T. 145/90.

Considerando:

Que el acuerdo mencionado cubre el período 1/5/93 al 31/10/93 y determina una corrección salarial, la modificación del art. 51 del C.C.T. N° 145/90 y una bonificación para las ramas confiterías y facturerías y especialidades, que no tendrá carácter acumulativo y se otorgará en los meses fijados por las partes para cada rama.

Que a fs. 40 obra estudio e informe, surgiendo de la valoración del mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en la legislación vigente, en cuanto a productividad.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la Ley 14.250.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las especificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del Decreto N° 200/88:

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1º: Declarar homologado en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes el acuerdo obrante a fs. 12/14, 36 y escalas salariales de fs. 19 y 20.

ARTICULO 2º: Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo. Cumplido, vuelva para su conocimiento y notificación a las partes signatarias a la Delegación Regional Rosario. Fecho vuelva al Departamento

Coordinación de esta Dirección, para su agregación al C.C.T. N° 145/90.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N° 1181/94

JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones del Trabajo

Rosario, 2 de enero de 1995.-

Comparecen en la fecha los Sres. OSCAR CORONEL, ERNESTO PALUDETTI Y JORGE ALBERTO JUÁREZ, por la entidad sindical interviniente, quienes toman conocimiento de la disposición D.N.R.T. N° 1181/94 y retiran copia de la misma. Seguidamente solicitan el ARCHIVO de las presentes actuaciones, firmando para constancia.-----

SONKOY J. L. PEREZ
Presidente
Comisión Negociadora

JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones del Trabajo